000092/2015

Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., E. y otros c/L., N. A. s/ACCION DE REDUCCIÓN DE DONACIÓN INOFICIOSA (art.1832 del C.C.) p/c "C. I. s/Sucesión", Expte. N°2271/05" Expte. N°92/2015,** en trámite de apelación ante esta Alzada.

I.- A fs. 1995/2013 la demandada, interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nro. 52/2015 de fs. 1988/1991 por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr.). Hace reserva del caso federal.

Denuncia la violación de los arts. 69, 165 inc. 6, 166 y 172 del Cpr.; art. 22 de la Ley XIII4 DJPCh y art. 919 del C.C.

Entiende que la decisión no es derivación razonada del derecho vigente, pues la línea argumental seguida reposa en una pretendida convalidación de su parte en el trámite de cuantificación de los honorarios, soslayando la transgresión a normativa de carácter público como el régimen arancelario y que por tanto debe aplicarse de oficio.

Manifiesta que la decisión en crisis evidencia un manifiesto divorcio entre lo alegado en el recurso y lo tratado en la sentencia. Omitió la obligación de pronunciarse sobre las cuestiones planteadas.

Reitera doctrina y jurisprudencia que expusiera al expresar agravios sobre el carácter de orden pulido de la norma arancelaria y la violación al art. 22 de la misma.

Insiste en que el juez de primera instancia omitió correr el traslado a las partes previsto por aquella norma.

Postula que se trataría de una nulidad absoluta y por ello no es susceptible de convalidación como entiende la Cámara con invocación del art. 919 del C.C. debiendo declararse de oficio. Continúa con cita de fallos de Tribunales Nacionales en el sentido del deber de los jueces de actuar de oficio.

Abunda en consideraciones en torno a la inaplicabilidad del art. 919 del C.C. si, como en el caso, no se dispuso la vista del art. 22 de la ley arancelaria. Acusa estar frente a una sentencia contra legem.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

Corresponde señalar que el escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 1996). Se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se acompañó a fs. 1994,

la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación y cumplimentó con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 1993.

Afirma que la sentencia es definitiva a los fines del art.289 2° párrafo del CPC y C.

Pero no cumple acabadamente con lo preceptuado en los aps. I y IV del inc c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto refiere al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, pues omitió referir que por sentencia interlocutoria Nro. 11/2015 en el Expte. Nro. 654/2014 esta Sala denegó el incidente de nulidad que promovió en forma simultánea y con idéntico objetivo que el presente. Sentencia que se encuentra firme y consentida habiéndose declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por sentencia N°57/2015 del 28/04/2015.

También incumple con el recaudo que le impone demostrar que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados.

Es que no explica, ni se hace cargo de su silencio frente al traslado conferido respecto de las tasaciones acompañadas por las beneficiarias de los honorarios cuantificados, reiterando argumentos y citas jurisprudenciales ya invocadas al expresar agravios, proponiendo una interpretación distinta de la efectuada por los sentenciantes.

III.- Aun cuando tales deficiencias son suficientes para declarar la inadmisibilidad del remedio intentado, es dable puntualizar también que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia,

siguiendo el criterio sustentado por la Corte Suprema de la Nación, ha sostenido que como regla las cuestiones atinentes a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias asi como la determinación de las bases computables a tal efecto y la interpretación de las normas arancelarias, como principio, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, son insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de Casación.

Agregando que la tacha de arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en esta materia y que ella no tiene como finalidad enmendar en tercera instancia los errores que pudieran atribuírse a las resoluciones de los jueces de grado en cuestiones que les están reservadas soberanamente (STJCh S.I. Nro. 42/89; 75, 116, 166/90; 105 y 144/91; 89/97; S.D. 16/94, 33/SRE/00, 5/SRE/2006 entre otras).

A ello cabe agregar que la reprobación del fallo por arbitrariedad o absurdo, implica un grave apartamiento de las reglas de la razonabilidad, situación que no concurre en el caso concreto.

Es que un fallo por seguir uno de los distintos criterios imperantes en una materia no es arbitrario (STJCH S.D. N° 08/S.R.E./04 y 9 y 16/S.R.E./06; S.I. N° 40 /S.R.E./08 y 60 S.R.E /09, entre otras muchas más) cuando cuenta con fundamentos suficientes y aún cuando se pudiera extraer otra conclusión igualmente razonable (cfme. S.I. Nº24, 200, 211/91; 137/93, 49/S.R.E./97, 85/S.R.E./98,

40/S.R.E./08 y S.D. N°17/94). Tal disparidad de criterios imperante en la materia se evidencia confrontando los argumentos de la apelación con los de la resolución impugnada.

Por ello teniendo en cuenta que en cuanto a la admisibilidad corresponde una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio"...(cfme. "La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal" Augusto Morello. JA 1987-IV-5) se concluye que el recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad (cfme. S.T.J.CH., entre otras, S.I. N° 45/S.R.E./06 y C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726) que habilite su tratamiento.

En función de lo expuesto, se declara la improcedencia del recurso de casación interpuesto a fs. 1995/2013.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia

ANIBAL

RESUELVE:

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 1995/2013

contra la sentencia interlocutoria N°52/2015 de fs. 1988/1991.-

2°) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs.1995/2013 contra la sentencia interlocutoria N°52/2015 de fs.1988/1991, por la causal prevista en el art.291 inc e) del CPr.. Por Secretaría extráigase copia del mismo a fin de la tramitación del reintegro del depósito de fs.1993.-

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs.2012 vta.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA